S-CO-SINF-UGV-2026-36714

Manizales, lunes 19 de octubre de 2026

Señora
SAMANTHA ARIAS LOPEZ
Correo electrónico sammyhot2024@gmail.com
La ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado No. E-CO-2026-25581

Cordial saludo, señora Samantha

Por medio del presente y encontrándonos dentro del término legal, nos permitimos dar respuesta a la solicitud de la referencia atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política, los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 sustituidos por la Ley 1755 de 2015, así como lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

En primer lugar, es oportuno precisar que, con relación a la manifestación contenida en el escrito de petición, mediante la cual se afirma actuar en calidad de apoderada de una tercera persona, revisado el contenido de la documentación allegada, ***no se advierte la aportación de poder, autorización o documento alguno que permita acreditar la representación incoada, ni que faculte a la suscriptora para actuar en nombre y representación de la persona referida.*** En consecuencia, la sola afirmación de ostentar dicha calidad no constituye, por sí misma, prueba suficiente de la existencia de un mandato o de una autorización para ejercer actuaciones en nombre de terceros, ni habilita a la Administración para tener por demostrada una representación que no ha sido debidamente acreditada.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que contempla la identificación del solicitante y de su representante o apoderado, cuando sea el caso, como parte del contenido de las peticiones, en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso y responsabilidad que orientan la actuación administrativa. ***Por tanto, esta entidad territorial debe sujetar sus actuaciones a las circunstancias efectivamente acreditadas en el expediente, sin atribuir efectos jurídicos a calidades o facultades cuya existencia no se encuentre plenamente demostrada.***

De otra parte, en relación con la manifestación mediante la cual la peticionaria pretende impugnar el Oficio No. S-CO-SINF-UGV-2026-35790 fechado el día 13 del mes y año que corren, resulta pertinente precisar que ***los recursos en sede administrativa no proceden de manera indiscriminada contra cualquier comunicación emitida por una entidad pública, sino respecto de aquellas decisiones***

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

que, por su naturaleza y contenido, sean susceptibles de los mecanismos de impugnación expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)— establece que, por regla general, los recursos de reposición y apelación proceden contra los actos administrativos definitivos, mientras que el artículo 75 de la misma normativa dispone expresamente que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo que exista disposición legal expresa en contrario.

Así, cuando un oficio constituye una comunicación mediante la cual la Administración informa, aclara o da respuesta a una solicitud, sin crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular ni decidir de fondo una actuación administrativa susceptible de recursos, no constituye, por ese solo hecho, una decisión administrativa impugnable mediante los recursos ordinarios previstos en el CPACA.

Ahora bien, una vez verificado el contenido de su petición procederemos a dar respuesta por cada acápite, empezando por orden así:

> *"I. HECHOS Y VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA*
>
> *1. Mi poderdante lleva TRES MESES radicando peticiones para acceder a programas de vivienda para Sisbén A1. Sin respuesta efectiva. 2. La respuesta S-CO-SINF-UDGV-2025-35790 es NULA POR INCONGRUENTE. Viola art. 13 CPACA y Sentencia C-418/17. Mi poderdante NO ES DAMNIFICADA y NO pide RUD, pero ustedes responden sobre damnificados 2017 y RUD. Esto es vía de hecho y vulnera el derecho de petición. 3. Corte Constitucional T-206/18, T-230/20: Toda respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente. No se cumple."*

Frente al hecho número uno, nos permitimos manifestar que esta Unidad si ha conocido unas solicitudes relacionadas con programas de vivienda por parte de la señora Samantha Arias López, la primera de ellas con radicado No. E-CO-2026-20884, de fecha septiembre de 2026, remitida a esta dependencia por competencia mediante oficio I-CO-SH-2026-12668, frente a la misma se emitió el oficio de respuesta No. S-CO-SINF-UGV-2026-32867, adicionalmente, también fue recibida una petición radicada de manera anónima el 24 de septiembre de 2026 mediante el No. E-CO-2026-23960, siendo contestada dentro del término legal y conforme a los preceptos normativos mediante oficio No. S-CO-SINF-UGV-2026-35790, la petición restante es la que nos ocupa y le fue asignado el radicado No. E-CO-2026-25581.

En lo atinente al hecho número dos, frente la afirmación de la peticionaria según la cual la respuesta previamente emitida por esta entidad territorial sería nula por presunta incongruencia, ***se puntualiza***

que dicha conclusión no puede derivarse de la sola inconformidad de la interesada con el contenido, alcance o sentido de la contestación brindada por la Administración.

En ese orden de ideas, la eventual discrepancia de la peticionaria frente a las consideraciones jurídicas expuestas por la entidad, o su desacuerdo con la conclusión adoptada, no constituye, por sí mismo, demostración de incongruencia ni determina automáticamente la invalidez de la actuación administrativa.

Así mismo, debe distinguirse entre el deber de emitir una respuesta congruente y la declaración de nulidad de un acto administrativo, pues se trata de cuestiones jurídicamente diferentes. La calificación unilateral de una respuesta como "nula" por parte de la interesada no produce, por sí misma, ese efecto jurídico ni desvirtúa automáticamente la actuación de la Administración.

Por consiguiente, esta entidad procederá a valorar el cuestionamiento formulado a partir del contenido de la petición inicial y de la respuesta emitida, con el fin de establecer si existe correspondencia material entre lo solicitado y lo resuelto.

Es así como en petición del 24 de septiembre de 2026 mediante el No. E-CO-2026-23960, la señora Arias López requirió:

> *"... Señores UNIDAD DE GESTIÓN DE VIVIENDA Alcaldía de Manizales Centro Administrativo Municipal Torre B Piso 2 E.S.D. Asunto: Solicitud de inclusión en listado de potenciales beneficiarios - Proyecto San Sebastián y futuros programas de vivienda con enfoque diferencial - Radicado matriz E-CO-2026-23734 Yo, SAMANTHA ARIAS LOPEZ, identificada con C.C. 1.218.866.848, mujer trans, trabajadora informal / vendedora ambulante, Sisben IV grupo pobreza extrema, cuidadora de 4 caninos y 1 felino, madre cabeza de hogar de facto"*

Como puede advertirse, fue la misma señora Samantha Arias López quién aludió el proyecto del Barrio San Sebastián, en atención a lo cual esta dependencia expuso que el programa de vivienda de San Sebastián, está dirigido a atender las familias damnificadas por la ola invernal de la vigencia 2017, personas que en su momento fueron ingresadas en el registro único de damnificados R.U.D y que al realizar la consulta correspondiente, la peticionaria no se encontraba como damnificada de dicho evento natural.

No se advierte entonces la incongruencia alegada por la peticionaria como quiera que, se emitió una respuesta conforme con lo peticionado.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

En lo correspondiente al hecho tres, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, las autoridades tienen el deber de resolver las peticiones de manera oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ***la congruencia exige que la respuesta guarde correspondencia material con lo solicitado y aborde los asuntos efectivamente planteados, sin que ello implique que la Administración deba acceder favorablemente a las pretensiones del peticionario. En consecuencia, el derecho fundamental de petición garantiza la obtención de una respuesta sustancial y oportuna, pero no el reconocimiento automático de lo solicitado.***

En consideración a que ya fueron examinados los hechos formulados por la peticionaria, procederemos a analizar el aparte de las pretensiones como sigue:

> *"III. PETICIONES BAJO APERCIBIMIENTO DE ACCIÓN JUDICIAL*
> *PRIMERO: Informe detallado de TODOS los programas VIS, Mi Casa Ya, Mi Ahorro Mi Hogar, Semillero, Arrendamiento temporal y Confa VIGENTES para Sisbén A1 en Manizales.*
> *SEGUNDO: Procedimiento concreto, fechas, links, formularios inscripción con enfoque diferencial trans.*
> *TERCERO: Certificación por escrito de por qué siendo A1 no ha sido priorizada.*
> *IV. ADVERTENCIA FINAL - PROCEDERÉ INMEDIATAMENTE SI NO RESPONDEN"*

A la petición primera, esta entidad territorial se permite efectuar las siguientes precisiones, de acuerdo con el marco de competencias aplicable y la información disponible.

1. Sobre los programas y subsidios administrados por CONFA. La Caja de Compensación Familiar de Caldas —CONFA— es una entidad distinta de la Alcaldía de Manizales, con su propia estructura administrativa, competencias y procedimientos para la gestión y asignación de los subsidios que administra. En consecuencia, la Alcaldía no es la autoridad competente para certificar de manera directa la totalidad de las convocatorias, los cupos disponibles, los requisitos particulares ni el estado individual de las postulaciones correspondientes a los programas propios de dicha entidad.

Por lo anterior, cualquier información específica sobre las convocatorias de subsidios de vivienda administradas por CONFA, sus períodos de postulación, criterios de selección y asignación de beneficios deberá ser consultada directamente ante dicha entidad, a través de sus canales oficiales.

2. Sobre la existencia de programas municipales vigentes para la asignación de vivienda. En relación con la solicitud de información sobre programas vigentes para la asignación de una solución habitacional a hogares clasificados en Sisbén A1, se precisa que la clasificación socioeconómica constituye un criterio que puede ser considerado dentro de los requisitos de determinados programas, ***pero no genera, por sí sola, un derecho automático a la asignación de una vivienda o de un subsidio habitacional.***

De igual manera, debe distinguirse entre la existencia de políticas públicas de vivienda de interés social, los programas de subsidios administrados por entidades del orden nacional y las convocatorias específicas que cuenten con disponibilidad de recursos, cupos y condiciones de acceso. En consecuencia, la existencia de una política pública o de un programa nacional no implica necesariamente que la Administración Municipal tenga abierta una convocatoria propia para la asignación inmediata de viviendas.

En ese sentido, conforme a la verificación de los registros y de la información institucional correspondiente al momento de emitir esta respuesta, se indica que no se encuentra abierta una convocatoria municipal para la asignación de viviendas a la población general por el solo hecho de pertenecer al grupo A1 del Sisbén, ni a ningún otro grupo.

3. Sobre los programas de arrendamiento temporal. En cuanto a la solicitud de información sobre subsidios o ayudas de arrendamiento temporal, resulta necesario precisar que estos beneficios no deben entenderse como una prestación permanente y de acceso automático para todas las personas clasificadas en el grupo A1 del Sisbén. Su otorgamiento depende de la existencia del programa correspondiente, de la población destinataria, de las condiciones de vulnerabilidad previstas, de la disponibilidad de recursos y del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada modalidad.

En particular, el auxilio temporal de arrendamiento implementado por el municipio con ocasión de la emergencia derivada del sismo del 10 de agosto de 2026 responde a condiciones específicas de afectación y necesidad de reubicación, de acuerdo con los criterios y el procedimiento establecidos para dicha contingencia. ***Por tanto, no corresponde a un subsidio general de arrendamiento disponible para todos los hogares clasificados en Sisbén A1, ni puede extenderse a personas que no cumplan las condiciones definidas para acceder al beneficio.***

Así las cosas, verificada la información institucional se itera que no existe una convocatoria municipal abierta para el otorgamiento de nuevos subsidios de arrendamiento temporal a la población general.

Frente a la petición segunda se reitera lo expuesto en precedencia en virtud de lo cual no hay procedimientos, fechas ni links que pudiesen ser informados.

En consideración a la petición tercera, sobre la solicitud de certificación de las razones por las cuales la peticionaria no ha sido priorizada para acceder a un programa de vivienda es pertinente aclarar que dicha clasificación constituye un instrumento de focalización socioeconómica que permite identificar a los hogares en condiciones de mayor vulnerabilidad, pero no comporta, por sí misma, un derecho adquirido a la asignación de una vivienda, ni determina automáticamente el ingreso o la selección de una persona como beneficiaria de los programas de vivienda de interés social, preceptos normativos que se encuentran establecidos en el Decreto Ley 0594 del 2017.

En efecto, el acceso a los programas habitacionales se encuentra sujeto a las condiciones particulares de cada política pública, los requisitos de postulación, los criterios de priorización legalmente

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

establecidos, la disponibilidad presupuestal y de cupos, así como a los procedimientos de verificación y selección correspondientes. En consecuencia, la clasificación socioeconómica debe ser considerada dentro del marco de focalización aplicable, sin que pueda equipararse automáticamente con la adjudicación de un subsidio o con la obligación de asignar una vivienda por parte de la Administración Municipal.

Así mismo, es necesario distinguir entre la condición socioeconómica de un hogar y su efectiva vinculación a una convocatoria o programa determinado, puesto que la priorización debe efectuarse conforme a las reglas que gobiernan cada mecanismo de acceso y a las competencias de la entidad responsable de su administración. Por consiguiente, la sola pertenencia al grupo A1 del Sisbén no permite concluir que la peticionaria haya sido postulada, seleccionada o excluida de un programa específico, ni que exista una decisión individual de no priorizarla atribuible a esta entidad territorial.

De otra parte, esta entidad territorial considera pertinente precisar que el ejercicio del derecho fundamental de petición, si bien constituye una garantía constitucional que permite a toda persona formular solicitudes, presentar quejas y poner en conocimiento de las autoridades los hechos que considere irregulares, debe desarrollarse dentro del marco de los principios de buena fe, respeto y responsabilidad que orientan las relaciones entre la Administración y los administrados.

En ese sentido, se observa que en el escrito presentado se incorporan reiteradamente expresiones tales como «advertencia», «vía de hecho», «incongruencia», «discriminación», «queja» y «solicitud de investigación», mediante las cuales se formulan cuestionamientos y se anticipan posibles consecuencias jurídicas respecto de la actuación de esta entidad. Al respecto, resulta necesario señalar que la inclusión reiterada de tales expresiones no constituye, por sí misma, demostración de una irregularidad administrativa, de una conducta discriminatoria, de la configuración de una vía de hecho ni de la existencia de responsabilidad disciplinaria o de otra naturaleza por parte de los servidores públicos involucrados.

Así mismo, debe precisarse que la formulación de quejas, denuncias o solicitudes de investigación constituye una facultad legítima de los ciudadanos cuando consideran que existen hechos que ameritan la intervención de las autoridades competentes. Sin embargo, dichas manifestaciones no equivalen a la acreditación de los hechos denunciados ni determinan anticipadamente la existencia de una falta o responsabilidad atribuible a la Administración o a sus servidores públicos, asuntos que deben establecerse por las autoridades competentes mediante las actuaciones correspondientes y con observancia del debido proceso.

Todas las actuaciones adelantadas por la Alcaldía de Manizales, se encuentran regidas por el principio de buena fe, entendiendo este como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

Así, el honorable Consejo de Estado explicó que este principio presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Conforme al artículo 83 de la Carta Política, la conducta de los particulares y de las autoridades públicas debe estar gobernada por el principio de buena fe, ***que se presume frente a las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico administrativas.***

Con lo expuesto, nuevamente se da resolución oportuna, completa y de fondo sobre su petición, en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición..."

Atentamente,

JOHN FREDY OSORIO CARDONA
Director Técnico
Unidad de Gestión de Vivienda
Secretaría de Infraestructura

MARÍA LILIANA CHICA CARDONA
Líder de Programa
Unidad de Gestión de Vivienda
Secretaría de Infraestructura

Proyectó: Natalia Agudelo Rivera, Abogada de Apoyo U.G.V